

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO
PANEL XI

ALCIDES ANTONIO RÍOS
JORDÁN Y SU ESPOSA SONIA
MALDONADO AYALA Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES COMPUESTA
POR AMBOS
Recurridos

v.

JAVIER RÍOS JORDÁN Y SU
ESPOSA LUZ YANIRA DÍAZ
SEPÚLVEDA, TAMBIÉN
CONOCIDA COMO LUZ YANIRA
TORRES, Y LA SOCIEDAD
LEGAL DE GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS
Peticionarios

KLCE201700499

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Región Judicial de
Utado

Número:
L CD2015-0052

Sobre: Acción civil
y cobro de dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Ortiz Flores, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2017.

Comparecen los peticionarios Javier Ríos Jordán, su esposa Luz Y. Díaz Sepúlveda y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos (matrimonio Ríos-Díaz), y nos solicitan que revoquemos una *Orden* emitida el 12 de enero de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Utado (TPI),¹ en la cual se le concede un término adicional a los recurridos para proveer determinada información.

Adelantamos que se deniega la expedición del *Certiorari*.

I

El presente pleito tiene su origen cuando los recurridos Alcides A. Ríos Jordán, su esposa Sonia Maldonado Ayala y la sociedad legal de gananciales compuesta entre ambos (matrimonio Ríos-Maldonado) presentaron *Demanda* sobre acción civil y cobro de dinero contra los peticionarios. Posteriormente, luego de varios incidentes procesales que envuelven enmiendas a demandas, solicitudes de desestimación,

¹ Véase Apéndice, *Orden*, págs. 1-2.

resoluciones, y sus respectivas oposiciones y reconsideraciones, los peticionarios recurren ante nosotros con la solicitud de que se corrija un alegado error cometido por el foro de instancia.²

En lo pertinente, el 11 de enero de 2017, los recurridos presentaron una *Moción Solicitando Término Adicional*,³ en la cual expusieron que estaban en proceso de recopilar la información requerida y necesaria para cumplir con la *Resolución* del TPI emitida el 2 de noviembre de 2016.⁴

En su *Oposición a Solicitud de Prórroga o "Término Adicional"*, los peticionarios disputan las alegaciones de los recurridos tildándolas de excusas estereotipadas y generalidades que no constituyen justa causa, según el termino es definido por ley.⁵ Igualmente, señalan que la prórroga se debió solicitar antes de que venciera el término concedido y no luego de que expirara el mismo.

Atendidos los planteamientos de las partes, el TPI dictó la *Orden* recurrida. En la misma dispuso lo siguiente:

1. El Tribunal concede un término final e improrrogable de 20 días para someter la información solicitada para la Exposición Mas Definida.
2. De no someterse en el término concedido se procederá a disponer de dichas reclamaciones según solicitado por la parte demandada.

Los peticionarios presentaron *Reconsideración a Término Adicional Concedido*.⁶ En este escrito renuevan y abundan sobre las alegaciones delineadas en la *Oposición*. El TPI declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración. Inconformes, los peticionarios acuden ante esta Curia y le imputan al TPI la comisión del siguiente error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONCEDER UNA PRÓRROGA FUERA DEL TÉRMINO PROVISTO ANTERIORMENTE POR EL MISMO TRIBUNAL Y EN CONTRAVENCIÓN A LO QUE ESTABLECE EL ORDENAMIENTO PROCESAL ABUSANDO DE SU DISCRECIÓN Y EN FLAGRANTE VIOLACIÓN A EL DEBIDO PROCESO DE LEY.

² Véase KLCE201700098.

³ Véase Apéndice, *Moción Solicitando Término Adicional*, pág. 35.

⁴ Véase Apéndice, *Resolución*, págs. 31-32.

⁵ Véase Apéndice, *Oposición a Solicitud de Prórroga o "Término Adicional"*, págs. 36-38.

⁶ Véase Apéndice, *Reconsideración a Término Adicional Concedido*, págs. 2-8.

Luego de examinar el expediente, procedemos a exponer el derecho aplicable.

II

Certiorari

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 D.P.R. 913, 917 (2009).

En nuestro ordenamiento procesal civil y en particular la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1, vigente para todo recurso instado a partir del 1 de julio de 2010, se hizo un cambio trascendental respecto a la jurisdicción del Tribunal Apelativo para revisar los dictámenes interlocutorios del TPI, mediante recurso de *certiorari*. A tal fin, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. **Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.**

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. (Énfasis nuestro.)

Por tanto, el asunto planteado en el recurso instado por el promovente debe tener cabida bajo alguno de los incisos de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, pues el mandato de la Regla 52.1 establece taxativamente que “solamente será expedido” el auto de

certiorari para la revisión de remedios provisionales, interdictos, denegatoria de una moción de carácter dispositivo, admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia y en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Así las cosas, el primer examen que debe pasar todo recurso de *certiorari* para ser expedido es tener cabida bajo alguno de los incisos de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Este “*test*” es mayormente objetivo. Por esto, se ha dicho que “los litigantes deben abstenerse de presentar recursos de *certiorari* para revisar órdenes y resoluciones de asuntos que no estén cobijados bajo las disposiciones de la Regla 52.1”. El tribunal revisor debe negarse a expedir el auto de *certiorari* automáticamente cuando el mismo gire en torno a alguna materia extraña a las disposiciones de la Regla 52.1.

Superada esta primera etapa, procede hacer un segundo examen relativamente subjetivo. Se trata de nuestro examen tradicional caracterizado por la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. A pesar de ser un asunto discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones esboza los siete criterios que el tribunal tomará en consideración al determinar la expedición de un auto de *certiorari*. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. **Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.** (Énfasis suplido)
- F. **Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del**

pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (Énfasis nuestro.)

Por tanto, la discreción judicial “no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros”, sino que el tribunal revisor debe ceñirse a los criterios antes transcritos. Si luego de evaluar los referidos criterios, el tribunal no expide el recurso, el tribunal puede fundamentar su determinación de no expedir, más no tiene la obligación de hacerlo. Esto es cónsono con el fundamento cardinal para la adopción de la Regla 52.1, *supra*, que es “atender los inconvenientes asociados con la dilación que el antiguo esquema ocasionaba en los procedimientos, así como la incertidumbre que se suscitaba entre las partes del litigio”. *IG Builders Corp v. Headquarters Corp.*, 185 D.P.R. 307 (2012).

III

Es norma reiterada que los tribunales apelativos no deben intervenir en el manejo de los casos ante TPI a menos que se de alguna de las circunstancias anteriormente mencionadas. Inclusive, aun cuando alguna reclamación tenga cabida bajo la Regla 52.1, *supra*, todavía este tribunal tiene la responsabilidad de tomar en consideración los criterios subjetivos de la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones. Así pues, concluimos que la expedición del auto causaría un fraccionamiento indebido que, a su vez, provocaría dilaciones innecesarias, por lo que debemos denegar la expedición del auto de *certiorari*.

IV

Por los fundamentos que expresamos anteriormente, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones